



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00176/2018

SENTENCIA EN PAGINA SIGUIENTE



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6
DE OVIEDO**

Recurso P.O. 18/2017 y acumulados (PO 32/17 de este
Juzgado y PO 114/17 del JCA n° 1)

SENTENCIA N° 176/2018

En Oviedo a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL Juzgado provincial de lo Contencioso administrativo n° 6 de Oviedo, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 18/2017, siendo las partes:

RECURRENTES: D. AGUSTIN IGLESIAS CAUNEDO, D. FERNANDO FERNÁNDEZ LADREDA, D^a M^a BELÉN FERNÁNDEZ ACEVEDO, D^a ELISA M^a FERNÁNDEZ RIVAS, D. GERARDO ANTUÑA PEÑALOSA, D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, D^a M^a COVADONGA DÍAZ ÁLVAREZ, D^a CRISTINA FERNÁNDEZ DÍAZ, D^a MARÍA ABLANEDO REYES, D. EDUARDO LLANO MARTÍNEZ, D. EDUARDO RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ representados por la procuradora de los Tribunales Sra. González Escolar y asistidos por el letrado Sr. Teijelo Casanova.

- . representado por la procuradora Sra. Álvarez Tejón y asistido por el letrado Sr. Fernández del Viso Arias.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



- **HERMANDAD DE DEFENSORES DE OVIEDO**, representada por la procuradora Sra. Cifuentes Juesas y asistida por el letrado Sr. García Rey.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado y asistido por el letrado consistorial Sr. de Diego Arias.

CODEMANDADA: FEDERACIÓN ASTURIANA MERORIA Y REPÚBLICA (FAMYR), representada y asistida por el letrado Sr. Velasco Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de enero de 2017 se presentó recurso por la representación de D. AGUSTIN IGLESIAS CAUNEDO y otros en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 2 de diciembre de 2016 por el que se aprobó la sustitución de nombres de vías públicas en aplicación de la Ley de Memoria Histórica.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que, estimando este recurso contencioso-administrativo, se declare la nulidad, anule o revoque el Acuerdo de la Junta de gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 2 de diciembre de 2016, por el que se aprobó la sustitución de nombres de vías públicas en aplicación de la Ley de Memoria Histórica.

TERCERO.- Con fecha 9 de mayo de 2017 por el Ayuntamiento de Oviedo se presentó escrito en el que se solicitaba la acumulación al Recurso que se tramita como P.O. 18/17 ante



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



este Juzgado, del Procedimiento Ordinario que se tramita ante este mismo Juzgado con el nº 32/17 y también con el seguido con el nº 114/17 ante el Juzgado nº 1, a fin de que se tramitasen conjuntamente y fueran resueltos en una misma sentencia, con suspensión del curso de las actuaciones del presente recurso.

CUARTO.- Por Auto de fecha 7 de julio de 2017 se acordó proceder a la acumulación interesada por la Administración, uniendo al presente procedimiento el seguido ante el JCA Nº 1 de Oviedo con el nº 114/17 y el seguido ante este mismo Juzgado con el nº 32/17.

QUINTO.- Recibidos los autos objeto de la acumulación, en el P.O. 32/17 obraba la demanda presentada por

en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminaba suplicando se declarase nulo el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de fecha 2 de diciembre de 2016 en su sesión ordinaria nº 68/2016 sobre sustitución de nombre de vías del municipio en aplicación de la Ley de memoria histórica, dejándolo sin valor ni validez alguna a todos los efectos, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEXTO.- Recibidos los autos nº 114/17 del JCA nº 1 de Oviedo, a requerimiento de este Juzgado por resolución de fecha 4 de octubre de 2017, por la HERMANDAD DE DEFENSORES DE OVIEDO se presentó una única demanda contra el Acuerdo de 12 de mayo de 2017 por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de la Junta de gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 2 de diciembre de 2016, adoptado en la sesión ordinaria nº 68/16, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminaba suplicando se declarase la nulidad del citado acuerdo municipal o subsidiaria





anulabilidad, respecto a todas las calles afectadas, o subsidiariamente respecto a cada una de ellas consideradas de forma individual en el cuerpo de este demanda; y que, en consecuencia, se dejasen sin efecto cuantas actuaciones se hubiesen adoptado en ejecución del Acuerdo, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a estar y pasar por la sentencia y a reponer las situaciones de hecho alteradas al momento anterior al citado Acuerdo, con la expresa imposición de las costas y gastos procesales al mismo.

SÉPTIMO.- La representación de la Administración demandada contestó en tiempo y forma a todas las demandas presentadas en un único escrito de contestación y en él expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando los mismos en todas sus partes, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

OCTAVO.- Por la representación de la FEDERACIÓN ASTURIANA MEMORIA Y REPÚBLICA se contestó en tiempo y forma a todas las demandas presentadas en un único escrito de contestación y en él expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia desestimando todas las demandas presentadas, confirmando las resoluciones objeto de recurso como ajustadas a derecho, absolviendo al Ayuntamiento de Oviedo de todas las pretensiones planteadas en las mismas, con expresa condena en costas a las partes actoras, incluidas las de esta parte.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

NOVENO.- Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, con el fin de formular conclusiones se celebró



vista el día 4 de julio de 2018 y a continuación quedaron los autos conclusos para sentencia.

DÉCIMO.- Con fecha 05/07/18 por la representación de D. , se presenta escrito en el que solicita que se acuerde plantear e interponer ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 15 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por la vulneración de los preceptos constitucionales señalados en el escrito, procediendo a la suspensión provisional de las actuaciones del proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión.

UNDÉCIMO.- Con suspensión del plazo para dictar Sentencia, se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal de dicha solicitud, con el resultado que obra en autos, quedando los autos en poder de SS^a para resolver.

DUODÉCIMO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de diciembre de 2016 por el que se aprobó la sustitución de nombres de vías del municipio en aplicación de la Ley de Memoria Histórica, así como la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior por la representación de y el acuerdo de 12 de mayo de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el citado acuerdo de 2 de diciembre de 2016 por la representación de la Hermandad de Defensores de Oviedo.





SEGUNDO.- A) La parte recurrente, representación de D. Agustín Iglesias Caunedo y otros, fundamenta su demanda, básicamente:

1) en relación con la concreta motivación del acto impugnado: señala que ésta descansa y tiene su motivación "in *allunde*" en la explicación contenida en la Propuesta de Alcaldía que va refiriendo, nombre por nombre, las razones que le llevan a considerar que esos casos están en el objeto y ámbito de aplicación del art. 15 de la Ley 52/2007, que constituye la razón de la misma.

La cuestión central del presente procedimiento estriba en determinar cuál ha de ser el alcance que haya de darse a dicho artículo, y de su contenido entiende que sólo podrá afectar a escudos, insignias, placas y, en general cualquier mención conmemorativa que suponga, en sí misma, una exaltación directa de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil iniciada con tal sublevación y de la represión de la dictadura franquista. Ello excluiría la aplicación de tal precepto a menciones no encaminadas de forma expresa a tal exaltación. No cabe, por tanto, utilizar el referido precepto para la eliminación de cualquier distinción o mención concedida en cualquier momento histórico, por cualquier otro motivo, a circunstancias, hechos o personas que, por cualquier otra razón, hubieran tenido la más mínima relación con el régimen anterior, ni, por supuesto, tampoco sería acorde a Derecho modificar el nombre de un vial porque hubiera sido otorgado por una Corporación preconstitucional, pues ello no está contemplado en los supuestos de hecho del art. 15.

Y concluye dicha parte recurrente, tras el análisis detallado de las razones expresadas en la Propuesta de Alcaldía que no se justifica que la/s citada/s calle/s recibiesen su nombre por haber exaltado el levantamiento militar, participado en la Guerra Civil o en la Dictadura.





2) Alega la invalidez del procedimiento administrativo seguido.

Lo único que consta en el expediente administrativo es la propuesta del Alcalde, el informe de la sección de estadística y el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, pese a haber reconocido en el apartado quinto la existencia de numerosos/as ciudadanos/as afectados/as, que ninguna intervención han tenido en el expediente, si bien, posteriormente, les fue notificado el Acuerdo. Es llano que se refiere a todos los vecinos afectados, comerciantes, empresas, profesionales y, en fin, todos quienes, de uno u otro modo han sido perturbados en su anterior estatus.

Se invoca como vulnerado el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que recoge el derecho de la información pública, lo que ha de conllevar la nulidad absoluta o de pleno derecho, conforme a lo prevenido en el artículo 47.1 a) y g) de la LPA.

Para el cambio del nombre de una calle no existe un trámite específico regulado legalmente, que tampoco se contiene en la Ley de la Memoria Histórica, en consecuencia, ha de acudir a las normas de procedimiento generales para la tramitación del procedimiento tipo o conjunto de los expedientes administrativos y, por tanto, al regulado en los artículos 54 y ss. de la Ley 39/2015. Dentro de dicho procedimiento se regula el trámite preceptivo de audiencia a los interesados -art. 82-, y se contempla la existencia de un periodo de información pública -art. 83- para aquellos asuntos que afecten a una generalidad indeterminada de personas o en todos aquellos asuntos que tengan trascendencia para la organización municipal y para terceros indeterminados, estableciéndolo así el artículo 168 del ROF.

Del expediente administrativo se desprende que no se concedió trámite de audiencia del art 82 y tampoco hubo información pública, señalando que en este caso esa omisión ha



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ocasionado indefensión como resulta de los numerosos recursos interpuestos por los vecinos invocando dicho vicio.

B) La parte recurrente, fundamenta su demanda, básicamente, en:

1) Del punto 1 del art. 15 se desprende que no comprende en absoluto la retirada de rótulos, que son los elementos de distinta composición, estructura o material que sirven para denominar las calles y demás vías urbanas en los Municipios; y el término placa no comprende el elemento o soporte que dé nombre a una calle o vía pública donde conste una mención conmemorativa de exaltación personal o colectiva de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura, con o sin exaltación de los bandos enfrentados.

2) Por otro lado, señala que algunos de los nombres a retirar y sustituir por otros no tienen la más mínima justificación, ya que el acuerdo recurrido no motiva las razones por las que se concedieron los nombres de las calles que ahora se sustituyen, y tampoco se motivan las razones por las que se elige el nombre del sustituto. El recurrente entiende que la fundamentación jurídica de la Propuesta de la Alcaldía para la retirada del nombre de calles en aplicación de la Ley de memoria Histórica y para una nueva nominación no se ajusta ni acomoda a lo dispuesto en el artículo 15.1 de LMH.

3):

a) Entiende que es nulo de pleno derecho el acuerdo al haber sido adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, cual es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, ya que es el Pleno del Ayuntamiento quien adopta los Acuerdos a iniciativa del Alcalde, de la Junta de Gobierno, de sus miembros, de los demás Concejales, de los Grupos Políticos y/o a iniciativa popular.





b) El acuerdo no se ajusta al contenido literal del art 15.1 de la LMH. De su contenido no se desprende que se proceda a la eliminación de rótulos de calles ni que se cambien los nombres de las mismas por unilateral decisión. No puede estar amparado en dicho artículo el cambio que se ha llevado a cabo en 21 calles, plazas y vías, ya que se trata de unos simples rótulos que denominan unas calles en la mayor parte de los casos con muchas decenas de años de antigüedad en el callejero de la ciudad, plenamente arraigados entre los ovetenses, sin ningún elemento externo que conlleve exaltación de ninguna época histórica, ni siquiera referencia alguna a planteamiento ideológico de cualquier clase. Alega que las Ordenanzas Municipales sobre denominación y rotulación de calles, allí donde existen, imponen "el mantenimiento de los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones o cambios de nombres preexistentes solo serán posibles en los casos de fuerza mayor o por exigencias urbanísticas... atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación. Para ello, el expediente que se tramite deberá ser expuesto al público, tras la aprobación provisional, por un plazo de treinta días durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones y objeciones oportunas y tendrán que ser atendidas y resueltas antes de su aprobación definitiva" (ordenanza de Málaga).



c) En el expediente administrativo remitido por la Administración demandada se constata la ausencia de normativa municipal propia y específica que regule la aplicación de la LMH, siendo requisito imprescindible que la decisión final que deba adoptar el órgano competente del Ayuntamiento para la adopción del acuerdo o acto administrativo de que se trate esté regida y regulada por unos trámites y requisitos marcados por un procedimiento, ordenado a tal objetivo. A este respecto, la Administración del Estado ha determinado para su ámbito que el cumplimiento del deber legal del art. 15 de la



LMH se realizará siguiendo los parámetros adoptados por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2008, y que fueron recogidos en la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes. Igual sucede en varias Comunidades Autónomas, como por ejemplo Cataluña, a través de normas específicas. Y así debe suceder también en el ámbito de la Administración Local, donde el deber del cumplimiento del citado art. 15.1 tiene que hacerse con un procedimiento especial, cuya regulación se plasme en una Ordenanza o Reglamento municipal. Indica dicha parte recurrente que la Instrucción del Procedimiento, cuando lo es a instancias de la Administración, debe comprender y contener lo dispuesto en los arts. **75 y 76** (alegaciones de los interesados); **79** (petición de informes); **82** (trámite de audiencia) y **83** (información pública), de la Ley 39/2015 requisitos que no constan, en absoluto, en el expediente administrativo remitido por la Administración demandada. Y concluye que la inexistencia de dicha normativa en el Ayuntamiento de Oviedo de rango inferior a la ley, que indique y regule el modo y procedimiento en que ha de llevarse a cabo la adopción de determinados acuerdos para la ejecución de ciertos aspectos de la LMH, así como la ausencia de concretos y obligatorios requisitos que han debido observarse en el procedimiento administrativo, convierten las decisiones que se vienen adoptando y las que se anuncian se adoptarán en actos contrarios a la ley, repudiados por el ordenamiento jurídico, viciados igualmente de nulidad radical, por incursos en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015.



4).- El Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, aprobado por acuerdo de 23 de diciembre 2004 (BOPPA de 22 de enero de 2005), que recoge las modificaciones posteriores por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 05 de marzo de 2007 (BOPPA de 09 de abril de 2007) y 11 de



agosto de 2012 (BOPA de 17 de septiembre de 2012), determina y regula de manera precisa los medios y modos para que los ciudadanos del Municipio puedan participar en las deliberaciones, debates y propuestas que puedan afectarles. Y en este caso el ayuntamiento ha omitido cualquier debate abierto y plural sobre este asunto, hurtando la posibilidad de participación ciudadana. Tampoco ha realizado estudio alguno de lo que supone y supondrá para los vecinos, profesionales, industriales, ni para las arcas municipales.

La indefensión de los vecinos, profesionales, industriales, comerciantes, etc. directamente afectados, al igual que el resto de los ciudadanos ovetenses en general, que se han visto privados de poder ejercer su derecho legítimo de audiencia, de expresión de su opinión y de participación en el contenido del acuerdo que se combate; el haberse adoptado por un órgano absolutamente incompetente y sin sujeción a los requisitos y exigencias del procedimiento legalmente establecido, incurriendo en una actuación por vía de hecho, con vulneración del ordenamiento jurídico y de la propia Constitución, y el no encontrarse amparado, respaldado ni fundamentado en el texto y contexto del artículo 15.1. ni en artículo alguno de la invocada Ley de Memoria Histórica, ni en ninguna otra, inducen al recurrente a considerar que todos ellos son constitutivos de nulidad de pleno derecho del Acuerdo que se impugna, por estar incurso en el art. 47, apartados b) y e), de la Ley 39/2015,

C) La parte recurrente, Hermandad de Defensores de Oviedo fundamenta su demanda, básicamente, en:

1) El acuerdo municipal no se ajusta al contenido del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conocida como Ley de la Memoria





Histórica. No existe amparo legal para justificar el cambio de nombres en las calles de Oviedo afectadas por el Acuerdo.

Faltan los elementos concurrentes exigidos por esta Ley, que son los siguientes:

- Elementos materiales: deben tratarse de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones de carácter o finalidad conmemorativa. No está amparada la retirada de un simple rótulo ni, en consecuencia, el cambio de nombre de las calles.

- Elementos teleológicos: los anteriores elementos deben tener por objeto la exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar de 1936, de la guerra civil y de la represión de la dictadura. Ningún atisbo de ello puede haber en unos simples rótulos en unas calles.

- Elementos eximentes: las exenciones al cumplimiento de la Ley son, bien causas típicas previstas en el artículo 15.2 (que se trate de menciones de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los bandos enfrentados; razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas, protegidas por la Ley), bien causas atípicas que no se encuentran expresamente recogidas ni en este artículo 15 ni en otras partes de la Ley 52/2007, pero que se infieren de la misma.

La recurrente entiende que no hay indicio alguno de exaltación en los rótulos de las calles eliminadas. Son simples nombres de calles y nada más. Nada significan para la inmensa mayoría de los ovetenses.

Por otro lado, el artículo 15 no señala como fundamento el requisito de la exaltación del franquismo como régimen político, sino sólo de la sublevación militar del 1936, aspecto muy a tener en cuenta a la hora de determinar la aplicación o no de la Ley de Memoria Histórica a este caso. Las propias fechas de los nombramientos de cada una de las calles señalan claramente que en ellos estaba ausente toda exaltación de dicha sublevación militar.





2) El recurrente señala que se constata la ausencia de normativa municipal propia que regule la aplicación de la citada Ley, vulnerando con ello los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, y otros como el de confianza legítima en el actuar administrativo. La Administración esté condicionada por el cumplimiento de un requisito esencial: seguir los trámites marcados por un procedimiento administrativo específico y ordenado a este objetivo. El incumplimiento por parte de la Administración de este requisito supondría estar ante una vía de hecho. Y en ese procedimiento deben realizarse una serie de pasos -esenciales tanto para la legalidad del acto administrativo como para el interés común y la seguridad jurídica de los ciudadanos, como son: instrucción del expediente, recabar pruebas, dar audiencia a los interesados, abrir un período de información pública en su caso, resolución administrativa, licencia municipal o permisos para llevar a cabo las actuaciones, principalmente. Falta en este caso la existencia de una normativa municipal que indique el modo en que deba ejecutarse la Memoria Histórica.

3) El Acuerdo ha sido adoptado por un órgano incompetente, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. Es el Pleno el único órgano competente para adoptar ese acuerdo.

4) Se ha ocasionado indefensión de los vecinos, profesionales y comerciantes directamente afectados, al igual que de los ovetenses en general, que se han visto privados de poder ejercer su derecho legítimo de audiencia y de participación en el Acuerdo; el mismo ha sido dictado por órgano incompetente; se ha acordado prescindiendo totalmente del procedimiento, incurriendo en una actuación de hecho; vulnera el ordenamiento jurídico -la Constitución y las leyes- ; y no se encuentra amparado por ningún artículo de la citada Ley de la Memoria Histórica, entre otras. Todas ellas son





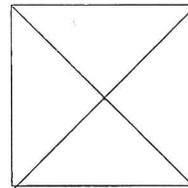
constitutivas de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo que se impugna, conforme al artículo 47 de la citada Ley 39/2015.

En cuanto al fondo, aborda una por una cada calle, el sentido del nombre acordado en su momento y hasta la fecha en que se acordó tal nombramiento, para combatir la medida acordada calle por calle de manera individual.

TERCERO.- Para la resolución del presente procedimiento debemos analizar con carácter previo los defectos formales planteados por los recurrentes. Así, tanto la representación de [redacted] como la Hermandad de Defensores de Oviedo plantean la nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido por entender que ha sido adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, cual es la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo. Entienden que esta competencia corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

El artículo 15.1 de la Ley 52/2007 dispone que *"Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada*

de subvenciones o ayudas públicas".



Por tanto, dicho precepto no atribuye la competencia a un órgano concreto.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

No se discute que el cambio de denominación de las vías, calles o plazas del municipio sea una competencia municipal, así viene atribuido a los ayuntamientos conforme al artículo 75 del Real decreto 1690/1986, sino que es objeto de discusión



cuál ha de ser el órgano municipal que ha de adoptar la resolución.

De cara a resolver dicha cuestión debemos partir de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). En su artículo 124.4, dentro del régimen de organización de los municipios de gran población, dispone que: *"corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes funciones: ñ) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales"*. En el mismo sentido el artículo 21.1.s). Y el artículo 123.1 dice que *"corresponden al Pleno las siguientes atribuciones: p) Las demás que expresamente le confieran las leyes"*. En el mismo sentido el artículo 22.2.q). A su vez, el artículo 127.1 establece que *"corresponde a la Junta de Gobierno Local: n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes"*. Y el artículo 23.2.b), que *"corresponde a la Junta de Gobierno Local: Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes"*.

Teniendo en cuenta que en ninguna de las atribuciones específicas establecidas en los citados artículos se recoge la que es objeto de enjuiciamiento, debemos acudir a las cláusulas residuales. El artículo 123.1 atribuye al Pleno, además de las específicas, en su letra p), *"Las demás que expresamente le confieran las leyes"* - al igual que hace el artículo 22.2.q)- y ni en la LRBRL, ni en otra Ley, se atribuye la competencia en relación con la denominación de las vías, calles o plazas del municipio al Pleno; en consecuencia, no cabe entender que la competencia sea del Pleno. En cambio del contenido de la cláusula residual del artículo 124.4.ñ) (también contenida en el artículo 21.1.s de la ley), se atribuye al Alcalde todas aquellas que la Ley otorgue al Municipio (bien sea legislación Estatal y Autonómica) y no





estén atribuidas a ningún otro órgano. De ello fácilmente se colige que es competencia del Alcalde la aquí discutida.

Por otro lado, corresponde a la Junta de Gobierno Local (artículo 127.1.n) "las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes". Y dentro de ellas se encuentran "Las atribuciones que el Alcalde le delegue" (artículo 23.2.b). La administración en su contestación alega que el Alcalde de Oviedo, mediante resolución 2015/11362 de 25 de junio de 2015, delegó sus competencias en la Junta de Gobierno, pero no acredita dicho extremo y en ella recae la carga de la prueba.

Ahora bien, correspondiendo al Alcalde la competencia y teniendo en cuenta que el acuerdo ha sido adoptado por la Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2016, en la que el Alcalde votó a favor del acuerdo, véase folio 23 del expediente administrativo, debemos entender con ello convalidado cualquier vicio de falta de competencia, conforme viene entendiendo la jurisprudencia y doctrina.

Finalmente, la representación de : señala que dentro de las atribuciones de la Junta de Gobierno Local no se encuentra la de adoptar acuerdos, que el órgano que adopta acuerdos es el Pleno. Ello supone desconocer el funcionamiento de las Juntas de Gobierno Local, véase el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, artículos 43.2 y 113.

En atención a lo expuesto procede desestimar este motivo de impugnación.

CUARTO.- Coinciden las partes recurrentes, representación de D. Agustín Iglesias Caunedo y otros, y representación de D. en alegar la vulneración de los trámites del procedimiento administrativo. Entienden que al no existir en el Ayuntamiento de Oviedo normativa con un procedimiento específico, procedimiento que tampoco se contiene en la Ley de





la Memoria Histórica, ha de acudir a las normas generales para la tramitación del procedimiento tipo o conjunto de los expedientes administrativos y, por tanto, al regulado en los artículos 54 y ss. de la Ley 39/2015. Dentro de dicho procedimiento se regula el trámite preceptivo de audiencia a los interesados -art. 82-, y se contempla la existencia de un periodo de información pública -art. 83- para aquellos asuntos que afecten a una generalidad indeterminada y que en el supuesto de autos se han incumplido.

La representación de la Hermandad de Defensores de Oviedo va más allá, señalando que la ausencia de normativa municipal propia que regule la aplicación de la citada Ley 52/2007, con ello de un procedimiento administrativo específico y ordenado al efecto, supondría estar ante una vía de hecho. Y señala que la Administración está condicionada por el cumplimiento de un requisito esencial: seguir los trámites marcados por un procedimiento administrativo específico y ordenado a este objetivo. Y el incumplimiento por parte de la Administración de este requisito supondría estar ante una vía de hecho. Entiende que en ese procedimiento deben realizarse una serie de pasos -esenciales tanto para la legalidad del acto administrativo, como para el interés común y la seguridad jurídica de los ciudadanos-, como son: instrucción del expediente, recabar pruebas, dar audiencia a los interesados, abrir un periodo de información pública en su caso, resolución administrativa, licencia municipal o permisos para llevar a cabo las actuaciones, principalmente. Falta en este caso la existencia de una normativa municipal que indique el modo en que deba ejecutarse la Memoria Histórica.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Comenzando por la alegada vía de hecho, debemos indicar que nuestro Tribunal Supremo declara que "para que prospere la vía de hecho, para lo que se exige la existencia de una actuación de la Administración carente de la necesaria potestad para su ejercicio -con origen en la doctrina del Consejo de Estado Francés "manque de droit"- o cuando se ejercita la misma al margen de todo procedimiento -"manque de procedure"- . La Administración, así, debe



haber actuado sin la adopción del previo acto o título que le sirva de fundamento, según se desprende del art. 93 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Por ello hay que descartar que nos encontremos ante la **vía de hecho** en todos aquellos casos de existencia de cualquier vicio procedimental o de falta de competencia del órgano, incluso los de nulidad de pleno derecho, pues cualquier infracción jurídica determinante de nulidad o de anulabilidad no puede equivaler a la ausencia de la mínima cobertura jurídica que es exigida para reputar existente la **vía de hecho**, debiendo, pues tratarse, se insiste, de los supuestos más graves de actuación material total y absolutamente al margen de la competencia del órgano y prescindiendo de todo procedimiento en que amparar la actuación. Debe, así, considerarse que no deben reputarse como **vía de hecho** aquellas actuaciones que incurran en cualquier vicio procedimental incluso los más graves de vulneración de derechos fundamentales o los de omisión del procedimiento legalmente establecido que determinarían su nulidad de pleno derecho, sino de actuaciones materiales en que no concurre la decisión administrativa previa que le sirve de fundamento o existe pero al margen absoluto de ejercicio de potestad, procedimiento y decisión del órgano competente...”

Tal y como se viene exponiendo es competencia municipal la sustitución de la denominación de las vías públicas y ya se ha declarado en el fundamento jurídico previo que el acuerdo impugnado ha de entenderse dictado por órgano competente.

En cuanto a la inexistencia de un procedimiento administrativo específico y ordenado al efecto y que ello supondría estar ante una vía de hecho: como se recoge en la propia propuesta de Alcaldía aprobada, se fundamenta en el cumplimiento de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Dicha Ley, en concreto en su artículo 15.1 establece en su artículo 1 que:

“1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales". Y en su artículo 15 dispone que: "1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas. 2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley. 3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior".

La citada ley no prevé un procedimiento específico para dar cumplimiento a lo allí acordado. Tampoco el ayuntamiento de Oviedo tiene un procedimiento o una regulación específica para dar cumplimiento a la citada Ley 52/2007, a diferencia de lo que ocurre en otras administraciones. Véase por ejemplo la Ordenanza Municipal de Madrid Reguladora de la denominación y rotulación de vías, espacios urbanos, así como edificios y monumentos de titularidad municipal y de la numeración de fincas y edificios, de fecha 24 de abril de 2013, modificada por Acuerdo del Pleno de 28 de febrero de 2017, en la que se establece un procedimiento específico para la asignación y modificación de nombre a vías, espacios urbanos, edificios y monumentos de titularidad municipal en aplicación de lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y que viene recogido en la Disposición adicional única de la Ordenanza.





Ahora bien, la inexistencia de un procedimiento específico no determina que no haya un procedimiento a seguir, ya que deberá acudir al procedimiento general establecido en la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Y en el supuesto de autos, no cabe hablar de vía de hecho, ni ausencia total de procedimiento, ya que se han seguido unos trámites (propuesta de Alcaldía, informe de estadística, nueva propuesta y acuerdo de la Junta de Gobierno Local), es decir, ha existido procedimiento, si se quiere simple o sumamente simplificado, pero procedimiento al fin y al cabo, y además con ordenación que va más allá de lo que sería un simple ropaje formal para justificar su existencia (sendas propuestas, informes y acuerdo resolutorio).

En consecuencia no cabe hablar de vía de hecho.

QUINTO.- En cuanto a los vicios del procedimiento denunciados por las partes (falta de motivación, audiencia, información pública, participación ciudadana...).

Para resolver sobre la falta de motivación denunciada por las recurrentes, debemos indicar que en el propio acuerdo impugnado se señala que la sustitución de los nombres de esas vías públicas se hace en aplicación de la Ley de Memoria Histórica.

Por tanto, no se trata de un acto discrecional de la administración como sería el poner el nombre a una nueva calle, sino que nos encontramos ante un acto con un alcance delimitado en la propia Ley 52/2007, en cuya aplicación se dicta. Como se ha expuesto, la retirada/sustitución sólo estará amparada por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en cuanto que los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas sean conmemorativos de exaltación, personal o colectiva de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. La literalidad de la misma es clara y no ofrece dudas sobre qué placas, insignias, escudos y objetos deben ser retirados. La norma sólo ampara, ciñéndonos al objeto que nos atañe, a calles que supongan una



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



exaltación de la sublevación militar (de 1936), de la guerra civil española, y de la represión de la dictadura, no de la dictadura en sí, sino de actos de represión. Además, de forma expresa señala el art. 15, que no será de aplicación cuando las menciones sean "de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados".

En consecuencia, todo acto dictado en aplicación de dicha Ley requiere acreditar que concurren los requisitos allí establecidos, y teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión a tratar resulta necesario justificar técnicamente, a través de informes emitidos con la intervención de expertos en la materia, que las calles de autos a sustituir (el reconocimiento que supuso la denominación de dichas calles) se encuentran dentro del supuesto del artículo 15.1 de la Ley. Y es evidente que la actuación aquí impugnada adolece de ello.

La administración considera que la vulneración del procedimiento alegada por las recurrentes no existe, invocando para ello una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 5 de diciembre de 2012, recurso 4104/2012, -así se recoge tanto en el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 2017, folios 577 y siguientes de autos y 1442 y siguientes del expediente administrativo del PO 114/2017 del JCA nº 1, como en la contestación a la demanda por parte de la administración, en la que señala que "al igual que en el supuesto examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el caso de Oviedo, ha habido dos sucesivas corporaciones que asumieron el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la conocida como Ley de la Memoria Histórica, de 26-12-2007. Lejos de acometer la tarea de sustituir los nombres de diversas calles los dos Alcaldes mencionados en la precedente relación fáctica dispusieron la constitución de sendas Comisiones de Expertos, formadas por personas de muy diversa clase, condición y sensibilidades ideológicas, siendo con base en las conclusiones a las que habían llegado (con más coincidencias que discrepancias) que se propusieron diversos cambios. Tampoco puede silenciarse



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



cómo en estas dos fases ha habido una intensa participación ciudadana de muy diverso signo; el expediente administrativo demuestra de forma inconcusa las numerosas propuestas y opiniones recibidas”-. (Subrayado de esta Juzgadora)

Vaya por delante que en los expedientes administrativos remitidos tanto para el PO 18/2017 como para el PO 32/2017, compuesto por 598 folios, se desprende que el ayuntamiento, para adoptar la resolución aquí recurrida, siguió los siguientes trámites:

1) Se inicia el expediente administrativo con la proposición de la Alcaldía de 9 de noviembre de 2016 para la retirada de nombres de vías en aplicación de la Ley de Memoria Histórica y para la nueva denominación.

2) A continuación emite informe el jefe de sección de Estadística el 16 de noviembre de 2016.

3) A la vista de dicho informe se emite nueva propuesta de la Alcaldía de 24 de noviembre de 2016, y a continuación se dicta el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2016.

Es al remitir el expediente administrativo del PO 114/2017 del JCA nº1 cuando se incorporan al mismo numerosos documentos, hasta un total de 1.722 folios, integrados en tres carpetas:

-Carpeta I, que data de octubre de 2007 hasta julio de 2016.

-Carpeta II, de agosto de 2016 a enero de 2017.

-Carpeta III, de enero de 2017.

En este último expediente administrativo se remite, entre otros documentos, el resumen de las actas de la Comisión de la Memoria Histórica celebradas en el año 2008 y las conclusiones de su trabajo entregadas al Alcalde D. Gabino de Lorenzo el 28 de mayo de 2008, así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de agosto de 2009 y el Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2009, sustituyendo el nombre de dos y una calle de Oviedo, respectivamente, y según se recoge en los citados





acuerdos, éstos se adoptan en virtud de lo informado por dicho comité de expertos.

También se aportan en ese procedimiento las actas del Grupo de trabajo constituido para la aplicación de la Ley de Memoria Histórica en Oviedo, en virtud de convocatoria del Alcalde actual, de fechas 17 de diciembre de 2015, 4 de mayo de 2016, 19 de mayo de 2016 y 28 de septiembre de 2016, las cuales no constan ni en el expediente administrativo remitido para el PO 18/2017, ni en el expediente administrativo del PO 32/2017.

En este último expediente administrativo -remitido en el PO 114/2017 acumulado)- consta una diligencia del Secretario General "sobre numeración del expediente", fechada el 25 de mayo de 2017, en la que se reseña que con ocasión de la emisión de informes en relación con los recursos de reposición formulados contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2016 *"se ha constatado que diversa documentación relacionada con este expediente no estaba incorporada al mismo, figurando como actuaciones independientes de la Sección de Estadística y de la Alcaldía. Dada su estrecha relación con el presente expediente de la "Ley de la Memoria Histórica" dichas actuaciones se han incorporado al mismo atendiendo a la fecha de los diferentes documentos."*

A juicio de esta Juzgadora, dichas actas no cabe entender que formen parte del expediente administrativo. El artículo 70 de la Ley 30/2015 dispone que:

1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. ...

3. ...



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Y prueba de que no constituyen parte del expediente administrativo es el propio contenido del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento en el PO 18/2017 así como en el remitido en el PO 32/2017, en los cuales no obran las citadas actas, que de ser consideradas antecedente deberían obrar unidas al mismo. El expediente administrativo de autos es el nº 5520-19/**2016**/00 de la sección de **ESTADÍSTICA**, en cuyo seno se dictó el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso, que como ya se ha anticipado se inicia con la propuesta de la Alcaldía para la retirada del nombre de calles en aplicación de la LMH y para la nueva denominación, de fecha **25 de noviembre de 2016**. Así aparece también en el boletín del Ayuntamiento de Oviedo de 9 de diciembre de 2016, en el que se recoge dentro de los extractos acuerdos de la Junta de Gobierno en sesión 48/2016 de 2 de diciembre, en el punto 5º Estadística, 5.1 Aprobar sustitución de nombres de vías del municipio en aplicación de la Ley de memoria Histórica.

Tampoco se hace referencia alguna a las citadas actas (o resto de documentación aportada ahora con el PO 114/2017) ni en esa propuesta de Alcaldía ni en el acuerdo adoptado. No cabe entender incorporados al expediente administrativo de autos nº 5520-19/**2016**/00 de la sección de **ESTADÍSTICA** dichos documentos como antecedente, cuando ni en el acuerdo de inicio, ni en el acuerdo adoptado se hace referencia alguna a





los mismos. Es por medio de la diligencia del Secretario general fechada el 25 de mayo de 2017, con ocasión de los informes por él emitidos en relación con los recursos de reposición formulados contra el acuerdo de 2 de diciembre de 2016, por tanto con posterioridad al dictado del acuerdo, que se decide "incorporar" de facto al expediente administrativo esa multitud de documentos, en gran parte correos internos o solicitudes formuladas pero sin que pueda entenderse que formen parte del expediente administrativo en la medida en que no han sido incorporadas formalmente como antecedente, ni han sido acordados esos informes en el seno de este expediente administrativo.

Es más, a efectos meramente dialécticos, aún en el supuesto de considerar que esas actas/informes de los grupos de trabajo fueran considerados como parte integrante del expediente administrativo es evidente que al no haber sido remitidos con el expediente administrativo en los procedimientos nº 18 y 32, se habría ocasionado indefensión a las recurrentes, al no haber podido tomar conocimiento de dichos informes y así poder rebatirlos.

A ello debemos añadir que conforme dispone el artículo 35 de la Ley 39/2015, sobre los requisitos de los actos administrativos y bajo la rúbrica "motivación", serán motivados: "i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria." Y el artículo 88.6, en relación con el contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento, señala: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."

Del contenido del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso, resulta que ninguno de los informes/actas del Grupo de trabajo -constituido para la aplicación de la Ley de Memoria Histórica en Oviedo por el actual Alcalde- han sido incorporados, ni tampoco se contiene mención alguna a ellos en el acuerdo. Tampoco se hace en la





propuesta de la Alcaldía. (Lo mismo ocurre con las actas/conclusiones de la Comisión de la Memoria Histórica celebradas en el año 2008 a instancia de otro Alcalde, las cuales sí sirvieron de fundamento pero a otras resoluciones dictadas en el año 2009, no al acuerdo objeto del presente recurso.)

En consecuencia difícilmente se puede entender que la actuación impugnada tenga fundamento en las mismas.

A juicio de esta Juzgadora, tal y como indican las recurrentes, se pretende **ahora** "dotar al acuerdo de motivación suficiente" con esas actas/informes, como se recoge de forma expresa en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 2017, folio 5, en el que se desestiman los recursos de reposición. Pero como ya se ha expuesto, al no haber sido incorporadas, ni tampoco hacer mención alguna a ellas, ni en el acuerdo ni tampoco en la propuesta de Alcaldía por la que se inicia la sustitución de los nombres, no cabe admitir que sirvan de fundamento a la resolución adoptada.

Tampoco se puede pretender que formen parte del procedimiento seguido al efecto. Es más, el artículo 118 de la Ley 39/2015 dispone la necesidad de otorgar trámite de audiencia a los interesados cuando para resolver el recurso de reposición se tengan en cuenta documentos no recogidos en el expediente administrativo originario, como sería el caso de autos: *"1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes"*, extremo que tampoco se ha llevado a cabo.

En consecuencia, nos encontramos ante un acto adoptado prácticamente de plano y puramente discrecional del Sr. Alcalde, ya que es él, en su propuesta, quien motu proprio decide qué calles tienen encaje en el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 y deben ser sustituidas. El expediente administrativo





únicamente cuenta con la propuesta del Alcalde y con la aprobación de la propuesta, que conforme a lo ya declarado es competencia también del Alcalde. Y si bien obra un informe técnico, éste es del servicio de estadística, que ninguna relación guarda con la concurrencia de los requisitos del artículo 15 de la Ley llamada de Memoria Histórica, en virtud de cuya aplicación se dicta el acto.

Todo acto dictado en aplicación de dicha Ley, como ya se había adelantado, requiere acreditar que concurren los requisitos allí establecidos y, teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión a tratar, resulta necesario justificar técnicamente a través de informes emitidos por expertos en la materia, -o al menos con su intervención- que las calles de autos a sustituir (el reconocimiento que supuso la denominación de dichas calles) se encuentran dentro del supuesto del artículo 15.1 de la Ley. La necesidad de dichos informes técnicos resulta confirmada por el propio actuar de la administración, como se desprende de la constitución de un Grupo de trabajo para la aplicación de la Ley de Memoria Histórica en Oviedo a instancia del actual Alcalde, grupo de trabajo que la administración en su contestación denomina comisión de expertos.

Conforme a lo ya expuesto, es evidente que la actuación impugnada no encuentra fundamento en el informe emitido por esa Comisión de Expertos, ni dicho informe forma parte del expediente administrativo de autos nº 5520-19/2016/00 de la sección de ESTADÍSTICA, en consecuencia procede estimar el recurso y anular los actos recurridos, con todos los efectos inherentes a dicha declaración y sin necesidad de entrar a examinar el resto de motivos de impugnación planteados.

SEXTO.- Se fija, al amparo del artículo 42 de la LJCA, la cuantía de la presente litis en indeterminada.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA procede imponer a la administración





demandada las costas al haber sido desestimadas sus pretensiones, con exclusión de las de la parte codemandada, que ha comparecido voluntariamente en el presente recurso.

OCTAVO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo los recursos contencioso-administrativo interpuestos -por la representación de **D. AGUSTIN IGLESIAS CAUNEDO y más**, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 2 de diciembre de 2016, -por la representación de contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo por dicha representación y -por la representación de la **HERMANDAD DE DEFENSORES DE OVIEDO** contra el acuerdo de 12 de mayo de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el citado acuerdo de 2 de diciembre de 2016, anulando los actos recurridos por no ser conformes a derecho.

Todo ello con imposición de las costas devengadas a la administración demandada, excluidas las de la parte codemandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir y en su caso el justificante de pago de la tasa debidamente validado con arreglo al modelo oficial.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

